

RESOLUCIÓN TSE/RSP/0147/2016
La Paz, 31 de marzo de 2016

VISTOS:

La denuncia presentada por **Franciso Aramayo Bernal**, Delegado Titular de la Organización Política Unidad Nacional, contra el Medio de Comunicación Estatal **Bolivia Tv**; la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, el Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, la normativa conexas; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante memorial de 18 de febrero de 2016, **Franciso Aramayo Bernal**, Delegado Titular de la Organización Política Unidad Nacional, presenta denuncia contra el Medio de Comunicación Estatal **Bolivia Tv**, por la supuesta vulneración de los límites y espacios máximos establecidos en el artículo 118 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral para la difusión de propaganda electoral y de actos públicos de proclamación de candidaturas y de cierres de campaña, bajo los siguientes argumentos:

- Señala que el día martes 16 de febrero, en total contravención con la norma electoral la Ley N° 026, el medio de comunicación televisivo "BOLIVIA-TV", transmitió durante 6 HORAS y 58 MINUTOS, varios aspectos con evidente característica y contenido electoral del Partido Político MAS-IPSP, con la siguiente relación de tiempos, actos y lugares que se detallan a continuación:

Hora/Lugar	Acto	Duración
08:35 Santa Cruz	Vicepresidente Álvaro García Linera, entrega Modulo a la Unidad Educativa "Carlos Villegas"	37:04
09:22 La Paz	Conferencia de prensa del Ministro de la Presidencia Juan Ramón Quintana – Palacio de Gobierno	50:21
11:28 La Paz - 1ra. Parte	Entrega de Proyecto de Ley de Seguro Social para trabajadores de la construcción - Palacio de Telecomunicaciones	03:20
11:31 Sucre - Zona Franca	Inspección de obra: Construcción del campo Ferial Multipropósito Fase II	42:27
12:13 La Paz	Entrega de Proyecto de Ley de Seguro Social para trabajadores de la construcción - Palacio de Telecomunicaciones 2da. Parte	25:19
12:38 Sucre	Almuerzo con la Federación de Empresarios Privados de Chuquisaca	01:05:53
13:42 La Paz	Entrega de Proyecto de Ley de Seguro Social para trabajadores de la construcción - Palacio de Telecomunicaciones 3ra. parte	21:19
15:17 La Paz	Segunda Sesión Extraordinaria - Asamblea Legislativa Plurinacional 1ra. Parte	01:44
15:21 Santa Cruz	Entrega Modulo Educativo "El Bibosi"	01:39:59
17:06 La Paz	Segunda Sesión Extraordinaria - Asamblea Legislativa Plurinacional 2da. Parte	03:26

Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'B', 'A', and 'CA'.

Handwritten numbers '2' and '1' in blue ink.

Large handwritten signature in blue ink at the bottom right of the page.



17:10 Santa Cruz	Entrega Unidad Educativa "El Bibosi" 2da. Parte	06:17
19:10 La Paz	Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme Comisión de Fiscalización, con Alberto Gonzales y Gabriela Montaña	10:32
20:58	Espacio Solicitado: Acto de Cierre de Campaña	39:21

- Solicitando se dispongan las multas y sanciones correspondientes a la empresa pública "Bolivia Tv", conforme lo previsto en el artículo 120 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.
- Adjunta en calidad de prueba dos CD, referida a la supuesta infracción.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en sus artículos 206 y 208, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

Que, conforme al numeral 4 del artículo 24 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional el Tribunal Supremo Electoral, tiene la atribución de organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional realizados en asientos electorales ubicados en el exterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral.

Que, el numeral 31 del artículo 24 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional establece como atribución del Tribunal Supremo Electoral el garantizar que la propaganda electoral, se ajuste a la normativa vigente y su reglamentación, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento.

Que, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece:

I.- La propaganda electoral de cada organización está sujeta a los siguientes tiempos y espacios máximos de cada medio de comunicación:

a) En redes o canales de televisión, máximo diez (10) minutos diarios.

b) En redes o estaciones de radio, máximo diez (10) minutos diarios.

c) En medios impresos, máximo dos (2) paginas diarias y una separata semanal de doce (12) paginas tamaño tabloide.

II.- Los actos públicos de proclamación de candidaturas y de cierres de campaña pueden ser difundidos por los medios de comunicación por un lapso máximo de dos (2) horas.

Que, el inciso a) del artículo 126 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral, señala que está prohibido para servidores públicos utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas en propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos.




Que, el artículo 25 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015, establece que ninguna entidad pública o empresa estatal, o con participación del Estado, podrá difundir mensajes pagados en medios de comunicación masiva, medios en espacios públicos ni medios digitales, en los que se induzca al voto utilizando frases, imágenes, símbolos o cualquier otro elemento gráfico, sonoro o audiovisual, que haga referencia al "Si" o al "NO", u otras opciones sometidas a consulta en referendos temáticos, durante todo el periodo electoral.

CONSIDERANDO:

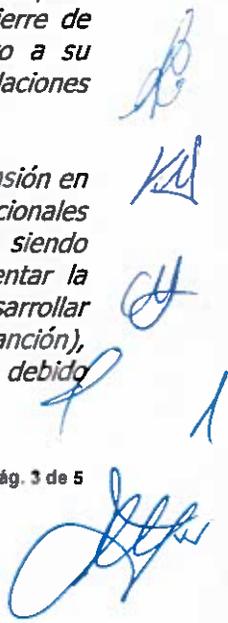
Que, mediante providencia de 1° de marzo de 2016, se admite la denuncia presentada por Francisco Aramayo Bernal contra la Empresa Estatal de Televisión "Bolivia Tv", por la supuesta contravención del artículo 118 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Que, en fecha 11 de marzo del presente año, la denuncia y antecedentes fue notificada a Gisela Karina Lopez Rivera, Gerente General de la empresa Estatal de Televisión Bolivia Tv.

CONSIDERANDO:

Que, dentro del término de prueba, mediante nota BOLIVIA TV GCIA.GRAL. N° 0322/2016, recepcionada el 15 de marzo de 2016, **Maria Luisa Tamayo Tapia**, Coordinadora General de la Empresa Estatal de Televisión "Bolivia Tv", presenta pruebas de descargo, manifestando lo siguiente:

- *"En principio nos permitimos referirnos a la inexistencia de argumentos y fundamentos que presenta el Sr. Aramayo Bernal a momento de interponer la denuncia por vulneración al artículo 118 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral...(sic)...debemos tener presente que esta prescripción normativa electoral se refiere a la **Propaganda Electoral** y a los límites o tiempos máximos que se debe considerar en su difusión y **no así a productos** comunicacionales emergentes de la información suscitada en gestión de gobierno".*
- *"El Sr. Aramayo Bernal, maliciosamente quiere hacer creer a nuestras autoridades que el listado presentado en su demanda y los medios de prueba, corresponde a propaganda electoral, aspecto que no condice con la realidad, más bien son transmisiones gubernamentales, entrevistas, conferencias de prensa y/o espacios solicitados..."*
- *"Si analizamos cada uno de los casos, podemos ver que son 8 casos y no 13 como pretende hacer creer el denunciante y de los cuales cinco (5) son transmisiones gubernamentales que tiene un tratamiento especial emergente de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 011/2016; uno (1) es conferencia de prensa y otro (1) es un reporte informativo. Estos dos últimos corresponden a información pública definida en el artículo 6 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral. El último corresponde a un espacio solicitado de cierre de campaña que no supero las dos (2) horas reglamentarias llegando solo en cuanto a su transmisión a los treinta y nueve (39) minutos, realizado en el marco de las relaciones comerciales que tiene este medio de comunicación con los diferentes sujetos electorales".*
- *"Por lo expuesto, claramente se puede advertir que el denunciante, fundamenta su pretensión en la vulneración al artículo 118 de la Ley N° 026 por los diferentes productos comunicacionales difundidos el día 17 de febrero los mismos que se constituyen en información pública, siendo erróneamente calificados como propaganda electoral; aspecto que no logra fundamentar la pretensión del Delegado de Unidad Nacional pues los hechos denunciados deberían desarrollar una función fundadora de la pretensión de derecho (que en este caso es la sanción), vulnerándose de este modo el principio de incongruencia entendida como parte del debido proceso".*



- Solicitando se **DECLARE IMPROBADA** la demanda ya que se ha demostrado que los hechos denunciados no cumplen las características de una propaganda electoral y por tanto no pueden ser considerados como una vulneración a los plazos de su difusión (artículo 118 de la Ley N° 026) y que el denunciante alegremente menciona una serie de artículos que no logra fundamentar ni sustentar en hechos verídicos la denuncia presentada.
- Presenta como medio de prueba de descargo la Comunicación Interna Dir. Prog. CI 047/2016 de 15 de marzo de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de los documentos presentados, se evidencia la existencia de los siguientes extremos:

- Revisado el memorial de denuncia y las pruebas de cargo en contra de la empresa pública "Bolivia Tv" por vulneraciones al artículo 118 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, se estableció, como primera actuación que dicha denuncia cumple con los requisitos formales de presentación de denuncias establecidos en el inciso b) del artículo 44 del Reglamento de Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015 de 06 de noviembre de 2015, a este efecto se admite la misma y en cumplimiento a los formalismos del debido proceso, se corre traslado a la parte denunciada.
- Del memorial de descargo presentado ante el Tribunal Supremo Electoral por Maria Luisa Tamayo Tapia, Coordinadora General de "Bolivia Tv", en fecha 15 de marzo de 2016, se evidencia que las transmisiones realizadas por dicha empresa, que constituyen la base de la denuncia, son productos comunicacionales diversos que no encuadran en la definición de propaganda electoral establecida en el artículo 111 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y en el artículo 5, inciso g) del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo.

Que, el Informe Conjunto TSE/SIFDE-D.N.J. N° 0149/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, concluye que la Empresa Estatal de Televisión "Bolivia Tv", no difundió propaganda electoral, en consecuencia se establece la inexistencia de vulneraciones al artículo 118 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

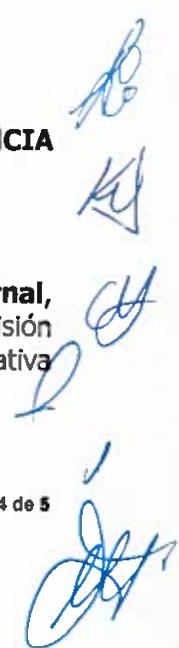
Que, con el análisis precedente, en el marco de las atribuciones jurisdiccionales que por ley ejerce el Tribunal Supremo Electoral, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 44 inciso h) del **Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo**, corresponde declarar improbada la denuncia interpuesta por **Franciso Aramayo Bernal**, Delegado Titular de la Organización Política Unidad Nacional, contra la Empresa Estatal de Televisión "**Bolivia Tv**".

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

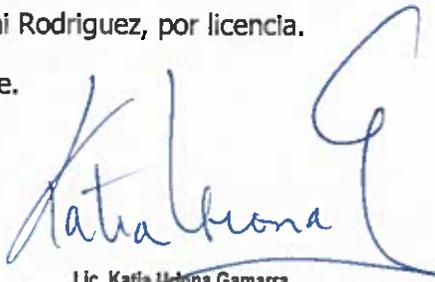
PRIMERO.- Declarar **IMPROBADA** la denuncia oficiada por **Franciso Aramayo Bernal**, Delegado Titular de la Organización Política Unidad Nacional, contra la Empresa Estatal de Televisión "**Bolivia Tv**", por cuanto de la prueba aportada no ha demostrado la vulneración a la normativa electoral.



SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara notifíquese con la presente Resolución a la parte denunciante y denunciada, y una vez efectuada esta diligencia, procédase al archivo de obrados de conformidad al Artículo 44 inciso h) del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015, de 6 de noviembre de 2015.

No firma el Vocal Dr. José Luis Exeni Rodríguez, por licencia.

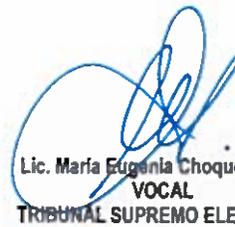
Regístrese, comuníquese y archívese.



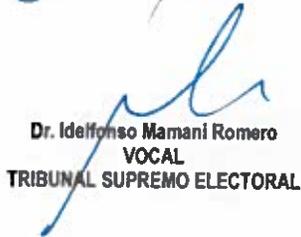
Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Ing. Antonio Cestas Sitic
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



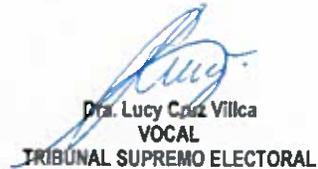
Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Duarte Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Lucy Cruz Vilca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:



Abog. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL